

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 697

RAD. 760013103001-2021-00343-00

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra JOSE EULICER GONZALEZ CAMPO.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda adelantada por la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA S.A., solicita que se ordené a JOSE EULICER GONZALEZ CAMPO, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que el señor JOSE EULICER GONZALEZ CAMPO, se obligo a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribió el título valor (pagaré) que se aporta y que contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no ha sido cancelada en su totalidad la prestación que incorpora.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

Mediante auto interlocutorio de primera instancia No. 59 del 21 de enero de 2022, se libro mandamiento de pago.

Mediante providencia de fecha 9 de junio de 2023 y notificado por estados del día 13 de junio de la misma anualidad, se reconoció la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2023 y notificado por estados del día 10 de agosto de la misma anualidad, se corrigió el auto de subrogación del crédito.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago, al demandado **JOSE EULICER GONZALEZ CAMPO**, al igual que la aludida subrogación parcial del crédito, se surtió a través de curador ad-litem, conforme a las ritualidades establecidas en los artículos 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; tal como obra a (archivo 17, 26, 29, 30 y 35) del expediente virtual, quien dentro del término de traslado contesto la demanda sin formular excepcion alguna.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del

cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO de Cali,

RESUELVE:

1° **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto contra el demandado **JOSE EULICER GONZALEZ CAMPO**.

2° **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3° **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 7.100.000.

4° **Remítir en su oportunidad** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de ejecución de Sentencias de Cali, reparto, para que continúen con la ejecución de esta sentencia, y por conducto de la oficina judicial (reparto).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaría

Cali, 05 DE DICIEMBRE DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No. 201
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario